



Arauca, Arauca, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DABIAN JOSÉ TIRADO MONTES
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00096-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, ***so pena de ser rechazada.***

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 01), se indica que éste se confiere "*con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. DEARA-2015-10 que se adelantó en mi contra y que son: el Fallo de Primera Instancia de fecha 14 de agosto de 2017 notificado el día 15 de agosto de 2017 y contra el cual se interpuso recurso de apelación. Fallo de Segunda Instancia de fecha 04 de septiembre de 2017 notificado el día 05 de septiembre de 2017 y la Resolución no. 04679 del 28 de septiembre de 2017 (...)*". En el acápite de pretensiones señala lo siguiente:

"PETICIONES

PRIMERO: La nulidad de los siguientes actos administrados:

- a. el Fallo de Primera Instancia de fecha 14 de agosto de 2017 notificado el día 15 de agosto de 2017, mediante el cual se responsabiliza disciplinariamente al señor patrullero DABIAN JOSÉ TIRADO MONTES y en su efecto impone en primera instancia, el correctivo disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS. Contra este fallo se interpuso el recurso de apelación.
- b. Fallo de Segunda Instancia de fecha 04 de septiembre de 2017 notificado el día 05 de septiembre de 2017, mediante el cual confirma el fallo de primera instancia, fallo que quedo ejecutoriado según constancia de la oficina de control interno disciplinario el día 29 de septiembre de 2017.
- c. Aclaración del fallo de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2017 notificado 19 de septiembre de 2017,

mediante el cual se aclara el fallo de segunda instancia y se corrige.

- d. **Aclaración del fallo de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2017** notificado 19 de septiembre de 2017, mediante el cual se aclara el fallo de segunda instancia y se corrige.
- e. **la Resolución no, 04679 del 28 de septiembre de 2017** "por la cual ejecuta una sanción impuesta a un personal de la Policía Nacional" notificada el día 29 de septiembre de 2017, acto administrativo mediante el cual se ejecuta la sanción disciplinaria".

De lo anterior, es claro que no existe coherencia alguna entre el poder otorgado y los actos administrativos que pretende declarar la nulidad en el acápite de pretensiones. Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por DABIAN JOSÉ TIRADO MONTES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

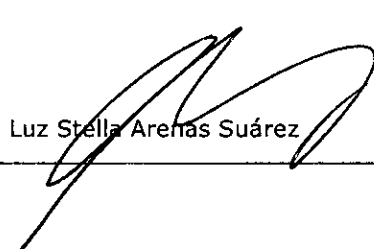

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **41** de fecha **20 de abril de 2018**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD

6-2